

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DIRECCIÓN NACIONAL

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA
IMPORTACION DE MATERIAL VEGETAL
COMO CULTIVO DE TEJIDO IN VITRO Y
DEROGA RESOLUCION QUE INDICA.-

SANTIAGO, 03 Marzo 2003

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

Nº -633-----/ VISTOS : La Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980, del Servicio Agrícola y Ganadero sobre Protección Agrícola, los Decretos Nº 156 de 1998 y Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 350 de 1981, Nº 1.717 de 1998, Nº 3.174 de 2000, los Informes del Subdepto. Vigilancia Fitosanitaria, y

Inclusivo Resoluciones No. 3486 de 2003, No 3072 de 2005, No 4245 de 2005, No 3641 de 2006, No 2232 de 2007, 5724 de 2007, 1779 de 2008, 6712 de 2008, 2909 de 2009, 1484 de 2011, 2263 de 2011, 7609 de 2011, 7481 de 2011

CONSIDERANDO:

1. Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero fijar los requisitos fitosanitarios de internación de todo material susceptible de transportar plagas, entre los que se encuentran los materiales vegetales producidos in vitro.
2. Que es necesario actualizar en forma periódica los requisitos de ingreso de los artículos reglamentados.

RESUELVO:

1. Se entenderá como cultivo de tejido in vitro el cultivo de órganos, tejidos o células bajo condiciones totalmente artificiales, asépticos, en un medio nutritivo conocido y en un ambiente controlado.
2. La propagación de cultivo de tejido vegetal in vitro, comprende los siguientes tipos de cultivos asépticos:
 - ..Micropropagación Cultivo y desarrollo de yemas o meristemas (apicales o radicales) y posterior multiplicación mediante excisiones del tejido desarrollado.
 - ..Cultivo de embriones Cultivo de embriones vegetales inmaduros aislados o diferenciados a partir de células somáticas.
 - ..Cultivo de gametos Cultivos de órganos reproductivos aislados (androceos y gineceos).
 - ..Cultivo de callos Cultivo de tejido vegetal compuesto de células indiferenciadas y sin la manifestación de organogénesis alguna.
 - ..Cultivo de células aisladas Crecimiento de células individuales obtenidas de un tejido, callo o cultivo en suspensión.
 - ..Cultivo de protoplastos Cultivo de células desprovistas de pared celular, por digestión enzimática.

3. No se considerará en esta Resolución plántulas u otros órganos colocados en agar u otro substrato, ni cualquier otro material que no presente signos evidentes de haber sido desarrollado in vitro.

4. La internación al país de material vegetal producido mediante la técnica de cultivo de tejido in vitro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 El material vegetal debe estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial otorgado por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen, en que se consigne como Declaración Adicional, que el material a internar ha sido producido mediante la técnica de cultivo de tejido in vitro.

4.2 Debe venir en envases transparentes, cerrados, en condiciones asépticas y que contengan un medio de cultivo estéril. Los envases deben contar con la hermeticidad requerida para asegurar las condiciones fitosanitarias.

Se aceptará el ingreso de material in vitro sin medio de cultivo cuando el material a importar se hubiere producido en medio líquido, mediante las técnicas de Inmersión Temporal o biorreactores, entre otras, situación que deberá ser consignado en el Certificado Fitosanitario. En esta condición el envío también deberá venir en envases herméticos y asépticos.

4.3. En el Certificado Fitosanitario deberá consignarse además, como Declaración Adicional, que los materiales proceden de plantas madres que han sido analizadas mediante técnicas analíticas adecuadas y encontradas libres de las plagas que se detallan a continuación para cada especie, indicando la técnica utilizada para el diagnóstico de cada organismo:

FRUTALES:

ESPECIE

FITOPATOGENOS A CERTIFICAR

Actinidia spp.

(Kiwi)

Sin Declaración Adicional

Aloe spp.

Sin Declaración Adicional

Alstroemeria spp.

Sin Declaración Adicional

Ananas spp.

(Piña)

Sin Declaración Adicional

Anthurium spp.

Sin Declaración Adicional

Asarum spp.

Sin Declaración Adicional

Athyrium spp.

Sin Declaración Adicional

Brodiaea spp.

Sin Declaración Adicional

Bromelia spp.

Sin Declaración Adicional

Campanuda spp.

Sin Declaración Adicional

Cannas pp.

Sin Declaración Adicional

Carica spp.

(Papayo)

Sin Declaración Adicional

Carya spp.

(Pecano)

Sin Declaración Adicional

Castanea spp.

(Castaño)

Sin Declaración Adicional

Citrus spp. e híbridos

Fortunella spp.

Poncirus trifoliata

Troyer citrange

(Cítricos en general)

Citrus tristeza virus (CTV)

Spiroplasma citri

Xylella fastidiosa

Cortaderia spp.

Sin Declaración Adicional

Corylus spp.

(Avellano)

Sin Declaración Adicional

Cydonia oblonga

(Membrillo)

Pear decline phytoplasma

Digitalis spp.

Sin Declaración Adicional

Diospyros kaki

(Caqui – Kaki)

Sin Declaración Adicional

Dracaena spp.

Sin Declaración Adicional

Ficus carica

(Higuera)

Sin Declaración Adicional

Fragaria spp.

(Frutilla)

Raspberry ringspot virus (RpRSV)

Tomato black ring virus (TBRV)

Haemanthus spp.

Sin Declaración Adicional

Hakonechloa spp.

Sin Declaración Adicional

Hyacinthus spp.

Sin Declaración Adicional

Juglans californica,

Juglans cinerea, *Juglans*

hindsii *Juglans major*,

Juglans nigra

(Nogal)

Sin Declaración Adicional

Lisianthus spp.

Sin Declaración Adicional

Litchi chinensis

(Litchi)

Sin Declaración Adicional

Lonicera caerulea

(Madreselva azul)

Sin Declaracion Adicional [6712/2008]

Malus domestica

(Manzano)

Apple proliferation phytoplasma

Apple stem grooving virus (ASGV)

Mangifera indica

(Mango)

Sin Declaración Adicional

Monstera spp

Sin Declaración Adicional

Muscari spp.

Sin Declaración Adicional

Nandinas spp.

Sin Declaración Adicional

Nerine spp.

Sin Declaración Adicional

Olea europaea

(Olivo)

Sin Declaración Adicional

Opuntia ficus – indica

Sin Declaración Adicional

Ornithogalum spp.

Sin Declaración Adicional

Paeonia spp.

Sin Declaración Adicional

Persea americana

(Palto)

Avocado sun blotch viroid (ASBVd)

Pimpinella spp.

Sin Declaración Adicional

Podophyllum spp

Sin Declaración Adicional

Prunus armeniaca

(Damasco)

Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus armeniaca X *P. domestica*

(Plumcot)

Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus avium

(Cerezo dulce)

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Cherry necrotic rusty mottle disease

Peach latent mosaic viroid (PLMVd)

Plum pox virus (PPV)

Tomato bushy stunt virus (TBSV)

Prunus avium X *P. canescens* X *P. kurilensis*

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Cherry necrotic rusty mottle disease

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Tomato bushy stunt virus (TBSV)

Prunus avium X P. canescens X P. tomentosa

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Cherry necrotic rusty mottle disease

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Tomato bushy stunt virus (TBSV)

Prunus davidiana
(Chinese wild peach)

[6712/2008]

Peach rosette phytoplasma

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus

Xylella fastidiosa

[1484/2011]

Prunus besseyi

(Cerezo de la arena) [2909/2009]

Peach mosaic virus

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Prunus besseyi X P. salicina

Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Peach X disease phytoplasma

Xylella fastidiosa

Prunus cerasifera

(Ciruelo Myrobalan)

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus cerasifera X *P. dulcis* X *P. persica*

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus cerasifera X *P. munsoniana*

(Híbrido Maridon)

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus cerasus X *P. canescens*

(Cerezo ácido – Guindo)

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Prunus cerasus X *P. kursar*

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Prunus domestica

Prunus domestica subsp. *insititia*

(Ciruelo europeo)

Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus dulcis

(Almendo)

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus dulcis X *P. persica*

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus mahaleb

(Cerezo Mahaleb)

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Prunus mahaleb X *P. serrulata*

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Prunus persica X *P. cerasifera*

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus persica X *P. davidiana*

(Nemaguard)

Prunus persica var

nucipersica

(Duraznero – Nectarino)

Peach X disease phytoplasma

Peach yellows phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus salicina

(Ciruelo japonés)

Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Xylella fastidiosa

Prunus serotina

(Cerezo oriental)

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Plum pox virus (PPV)

Prunus virginiana

Peach X disease phytoplasma

Plum pox virus (PPV)

Punica granatum

(Granado) [2909/2009]

Sin Declaración Adicional

Pyrus calleryana

Pyrus betulaefolia

Pyrus elaeagrifolia

Pyrus pyrifolia

Pyrus serotinia

Pyrus ussuriensis

Pear decline phytoplasma

Pyrus communis

(Peral europeo)

Apple stem grooving virus (ASGV)

Pear decline phytoplasma

Ribes nigrum

(Zarzaparrilla)

Ribes rubrum

(Grosellero rojo)

Raspberry ringspot virus (RpRSV)

Tomato black ring virus (TBRV)

Rubus fruticosus

(Mora europea)

Rubus occidentalis

(Frambueso negro)

Rubus ursinus

(Mora californiana)

Rubus neglectus

Rubus phoenicolasius

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Raspberry leaf curl virus (RLCV)

Rubus idaeus

(Frambueso rojo)

Rubus procerus

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Raspberry leaf curl virus (RLCV)

Raspberry ring spot virus (RpRSV)

Rubus sachalinensis

Cherry leaf roll virus (CLRV)

Raspberry ring spot virus (RpRSV)

Stokesia spp.

Sin Declaración Adicional

Thuja spp.

Sin Declaración Adicional

Vaccinium altomontanum

Vaccinium amoenum

Vaccinium atrococcum

Vaccinium ashei Reade

(Arándano Ojo de Conejo)

Vaccinium elliottii

Vaccinium myrtilloides

Vaccinium stamineum

Blueberry stunt phytoplasma

Vaccinium angustifolium

(Arándano Bajo)

Blueberry leaf mottle virus (BLMV)

Blueberry stunt phytoplasma

Vaccinium corymbosum

(Arándano Alto)

Blueberry leaf mottle virus (BLMV)

Blueberry stunt phytoplasma

Blueberry scorch virus

Vaccinium macrocarpon

(Cranberry)

Vaccinium vitis-idaea

(Lingonberry)

Sin Declaración Adicional

Vitis spp.

(Vid)

Grapevine flavescence dorée phytoplasma

Grapevine vitivirus B (GVB)

Grapevine rugose wood complex disease

(Rupestris stem pitting; Kober stem grooving;
LN33 stem grooving y Corky bark)

Xylella fastidiosa [2263/2011]

CULTIVOS Y HORTALIZAS:

ESPECIE

FITOPATOGENOS A CERTIFICAR

Allium porrum

Sin Declaración Adicional [1779/2008]

Allium sativum

Sin Declaración Adicional [7481/2011]

Asparagus officinalis

(Espárrago)

Sin Declaración Adicional

Brassica oleracea var. *botrytis*

Sin Declaración Adicional

Beta vulgaris

(Remolacha)

Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV)

Beet curly top virus (BCTV)

Citrullus lanatus

(Sandía)

Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)

Cichorium endivia

Cichorium intybus

Sin Declaración Adicional

Cucumis melo

(Melón)

Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)

Cucumis sativus

(Pepino de ensalada)

Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)

Cucurbita spp.

(Alcayota, Calabaza)

Zapallo, Zapallo italiano)

Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)

Cynara scolymus

(Alcachofa)

Sin Declaración Adicional

Ipomoea batatas

(Camote)

Potato spindle tuber viroid (PSTVd)

Lycopersicon lycopersicum

(Syn. *L. esculentum*)

(Tomate)

Tomato bunchy top viroid

(=Potato spindle tuber viroid)

Mentha piperita

Sin Declaración Adicional

Nicotiana tabacum

(Tabaco)

Sin Declaración Adicional

Solanum commersonii

Potato spindle tuber viroid (PSTVd)

Solanum maglia

Potato spindle tuber viroid (PSTVd)

Solanum tuberosum

(Papa)

Potato spindle tuber viroid (PSTVd)

FORESTALES:

ESPECIE

FITOPATOGENOS A CERTIFICAR

Acer spp.

(Acer)

Sin Declaración Adicional

Actinidia sp. (Kiwi)

Pseudomonas syringae pv. *actinidiae*

[7609/2011]

Betula spp.

(Abedul)

Sin Declaración Adicional

Eucalyptus spp.

(Eucalipto)

Sin Declaración Adicional

Liquidambar spp.

(Liquidambar)

Sin Declaración Adicional

Paulownia spp.

(Paulonia)

Sin Declaración Adicional

Pinus radiata

(Pino insigne)

Sin Declaración Adicional

Populus spp.

(Alamo)

Sin Declaración Adicional

Salix spp.

(Sauce)

Sin Declaración Adicional

Sequoia sempervirens

(Sequoia)

Sin Declaración Adicional

ORNAMENTALES :

A. CON DECLARACION ADICIONAL:

ESPECIE

FITOPATOGENOS A CERTIFICAR

Aronia melanocarpa

Apple stem grooving virus (ASGV)

Dianthus spp.

Carnation necrotic fleck virus (CNFV)

Carnation ringspot virus (CRSV)

B. SIN DECLARACION ADICIONAL:

Agaphanthus spp.

Agastache spp.

Ageratum houstonianum

Ageratum houstonianum

Aglaonema spp.

Alstroemeria spp.

Anigozanthus spp. [7481/2011]

Anthirrinum spp. [6712/2008]

Aruncus spp.

Aster spp. (Aster)

Astilbe spp.

Astrantia spp.

Beaucarnea recurvata

Begonia spp.

Bergenia spp.

Bletia spp. (Orquídea)

Bletilla spp. (Orquídea)

Bracteantha bracteatum

Brassolaeliocattleya spp. (Orquídea)

Brunnera spp.

Brunnera spp.

Calibrachoa spp.

Catasetum spp. (Orquídea)

Cattleya spp. (Orquídea)

Centaurea montana

Chrysanthemum morifolium, Ch. frutescens, Ch.
parthenium, Ch. maximum (Crisantemo)

Cimicifuga spp.

Cimicifuga spp.

Corydalis spp.

Crocosmia spp.

Curcuma spp.

Cyclamen spp. (Violeta de persia)

Cymbidium spp. (Orquídea)

Cypripedium spp. (Orquídea)

Dactylorhiza spp. (Orquídea)

Dahlia spp. (Dalia)

Delphinium spp.

Dendrobium spp. (Orquídea)

Diascia spp.

Dicentra spp.

Disa spp. (Orquídea)

Epidendrum spp. (Orquídea)

Epipactis spp. (Orquídea)

Eulophia spp. (Orquídea)

Ficus spp.

Fuchsia spp. (Fucsia)

Gentiana spp.

Geranium pratense

Geranium sanguineum

Gerbera spp. (Gerbera)

Gladiolus spp. (Gladiolo)

Gypsophila paniculata, *Gypsophila elegans*
(Gipsófila)

Helichrysum spp.

Helleborus spp.

Hemerocallis spp.

Helleborus spp.

Herschelianthe spp. (Orquídea)

Heuchera spp.

Heucherella spp.

Hippeastrum spp.

Hippophae rhamnoides [Espino falso]
[6712/2008]

Hosta spp.

Hydrangea spp. (Hortensia)

Impatiens spp. (Alegria del Hogar)

Ipheion spp.

Iris germanica

Iris reticulata

Kniphofia spp.

Laelia spp. (Orquídea)

Lantana spp.

Lavandula spp. (Lavándula)

Leucocoryne spp.

Lilium spp. (Lilium)

Limonium spp.

Liriope spp.

Lobelia spp. (Lobelia)

Lycaste spp. (Orquídea)

Magnolia spp. (Magnolia)

Morus spp. (Morera)

Musa spp. (Plátano)

Narcissus spp.

Nemesia strumosa

Nicotiana affinis

Nolana humifusa,

N. paradoxa Viola spp. (excepto V. arvensis)

Odontoglossum spp. (Orquídea)

Oncidium spp. (Orquídea)

Ophiopogon spp.

Ophrys spp. (Orquídea)

Osteospermum spp.

Otocanthus spp.

Paphiopedilum spp. (Orquídea)

Pelargonium spp.

Pentas lanceolata

Peperomia spp.

Petunia spp. (Petunia)

Phalaenopsis spp. (Orquídea)

Philodendron spp.

Phragmipedium spp. (Orquídea)

Phychopsis spp. (Orquídea)

Polymnia sonchifolia

Portulaca grandiflora

Potentilla nepalensis

Potentilla spp.

Primula spp. (Prímula)

Pulmonaria spp.

Ranunculus asiaticus

Rhipsalidopsis spp.

Rhipsalis spp.

Rhododendron spp. (Rododendro, Azalea)

Rhodophiale spp.

Saintpaulia spp. (Violeta africana)

Salvia farinacea

Salvia greggii

Schlumbergera spp.

Sedum spp.

Spathiphyllum spp.

Spathiphyllum spp. (Espatifilum)

Stanhopea spp.

Stevia rebaudiana

Streptocarpus spp.

Syngonium (= Nephtitys) spp. (Singonio)

Syringa spp. (Lila)

Sysrinchium striatum

Tagetes patula

Thalictrum spp.

Tiarella spp.

Trollius spp.

Tulipa spp. (Tulipán)

Ullucus tuberosus

Vanda spp. (Orquídea)

Verbascum phonicum

Verbena spp.

Vinca spp.

Wasabia japonica (= Eutrema wasabi)

Yucca spp.

Zantedeschia spp. excepto.

Z. aethiopica (Cala)

Zinnia elegans [7481/2011]

5. En caso de envíos que procedan de países que se encuentren libres de alguna de las plagas establecida para la especie, no será necesario cumplir con el número 4.3 para esa plaga y bastará como Declaración Adicional, que la autoridad fitosanitaria competente del país de origen indique en el Certificado Fitosanitario, que dicha plaga no tiene reporte en el país.

6. El ingreso de aquellas especies no incluidas en la presente Resolución requerirá, a solicitud del interesado, de la emisión de un permiso de importación, el que se otorgará mediante una resolución exenta específica para el envío. Este ingreso quedará sujeto en lo general, a todo lo establecido en la presente Resolución y, en lo específico, a lo que determine el Análisis de Riesgo de Plagas..

7. Los híbridos interespecíficos no señalados expresamente en la presente Resolución, y que deriven de especies reguladas en ésta, deberán cumplir con la suma de todas las Declaraciones Adicionales establecidas para cada una de las especies involucradas en el híbrido. Para aquellos híbridos en que al menos una de las especies que lo constituyen no estén contempladas en esta Resolución, se procederá conforme al número 6 precedente.

8. Las especies que requieren Declaración Adicional como condición de ingreso, deben cumplir con régimen de Depósito Particular, lugar donde quedará retenido el envío hasta que el Servicio compruebe mediante análisis de laboratorio oficial, la ausencia de las plagas solicitadas como Declaración Adicional.

9. El Depósito Particular podrá corresponder a un laboratorio de cultivo in vitro o a una estructura de confinamiento que cumpla con las condiciones establecidas en los números 5 y 17 de la Resolución N° 3.280 de 1999 de este Servicio, que establece regulaciones para el ingreso de material vegetal con régimen de cuarentena de post-entrada y en los números 37 y 38 de la Resolución N° 2.863 de

2001, que la complementa. En ambos casos y previo al ingreso del material, el recinto deberá ser aprobado por los profesionales de Oficina del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentre el Depósito, quienes una vez autorizado el recinto, emitirán un informe de aprobación. Este documento deberá ser presentado en la Oficina del Servicio del puerto de ingreso, al momento de la inspección.

10. En el puerto de ingreso el total de la partida, incluyendo el material de embalaje, será sometido a una inspección fitosanitaria. En caso de ser aprobada, se procederá de la siguiente forma:

10.1 Las especies que no tengan Declaración Adicional como condición de ingreso, serán liberadas por el Servicio, en el puerto de ingreso.

10.2 Las especies que tengan Declaración Adicional, y que por lo tanto requieren cumplir con régimen de Depósito Particular, serán destinadas al recinto previamente autorizado. Con este fin el importador, además de presentar en la Oficina del Servicio del puerto de ingreso el informe de aprobación del Depósito Particular, deberá consignar en el Certificado de Destinación Aduanera (CDA) la siguiente información:

nombre de la especie y variedad a ingresar; cantidad; país de origen; institución proveedora; finalidad de la importación; nombre y dirección del recinto en que cumplirá régimen de Depósito Particular; nombre del representante técnico, que debe corresponder a un profesional del agro o del área biológica, con una carrera de 10 semestres de duración; fono; fax y correo electrónico.

11. El envío deberá ser remitido al Depósito Particular debidamente sellado y bajo responsabilidad del importador, debiendo ser abierto solamente en presencia de un inspector del Servicio.

12. La Oficina del Servicio correspondiente, deberá proceder a la recepción del material, para lo cual el importador deberá comunicar el ingreso del material con 24 horas de antelación al arribo del envío al país.

13. Al momento de la recepción en el depósito particular, los profesionales de la Oficina del Servicio procederán a captar muestras por especie y variedad/clon, para ser analizadas en el Laboratorio del Servicio, con el propósito de comprobar la ausencia de plagas cuarentenarias.

• ..TABLA DE MUESTREO PARA MATERIAL IN VITRO, POR ESPECIE Y VARIEDAD O CLON.

Número de plántulas del envío por variedad

Número de plántulas a captar por
variedad

1 a 6

Todas

7

6

8

7

9

8

10 a 11

9

12

10

13 a 14

11

15

12

16 a 17

13

18 a 19

14

20 a 21

15

22 a 23

16

24 a 25

17

26 a 27

18

28 a 29

19

30 a 31

20

32 a 34

21

35 a 36

22

37 a 39

23

40 a 42

24

43 a 45

25

46 a 48

26

49 a 52 2

7

53 a 56

28

57 a 60

29

61 a 64

30

65 a 69

31

70 a 74

32

75 a 79

33

80 a 84

34

85 a 91

35

92 a 98

36

99 a 106

37

107 a 114

38

115 a 123

39

124 a 134

40

135 a 145

41

146 a 159

42

160 a 173

43

174 a 190

44

191 a 210

45

211 a 237

46

238 a 261

47

262 a 297

48

298 331

49

232 a 391

50

392 a 464

51

465 a 552

52

553 a 681

53

682 a 893

54

894 a 999

55

1000

58

Sobre 1000, repetir Tabla

14. De no ser posible el muestreo al momento de la recepción del envío en el Depósito Particular, por razones de índole operativo, la captación de la muestra podrá aplazarse hasta que se logre las condiciones adecuadas.

Del mismo modo y a solicitud del importador, podrá aplazarse el muestreo cuando la cantidad de material ingresado sea inferior a 100 plántulas por variedad/clon. En este caso se procederá de la siguiente forma, de acuerdo al tipo de Depósito en que se mantenga el envío:

14.1 Si se trata de un laboratorio, el muestreo se realizará al momento del primer repique o multiplicación, o en los subsiguientes requeridos para obtener una muestra representativa para los análisis de laboratorio. En ese momento se formarán los frascos muestras en presencia de un inspector del Servicio, debiéndose mantener sellados, junto al resto del envío, hasta que las plántulas alcancen el tamaño adecuado para ser remitidas al Laboratorio.”

14.2 Si el Depósito Particular corresponde a una estructura de confinamiento, el material no deberá multiplicarse y el muestreo se realizará una vez que las plantas se hayan desarrollado de tal forma que permita extraer parte de la planta como muestra.

15. El material una vez muestreado deberá permanecer en el Depósito Particular a la espera de los resultados de los análisis.

16. Los envíos que hayan sido muestreados y se encuentren cumpliendo régimen de Depósito Particular en un laboratorio, a la espera de los resultados de los análisis, podrán ser trasladados,

previa autorización del Servicio a una estructura de confinamiento, de acuerdo a lo establecido en el número 9 de la Resolución N° 633 /2003.

17. Si el Depósito Particular corresponde a una estructura de confinamiento, ésta deberá ser de uso exclusivo para el envío. Dentro de ella se deberá mantener el material separado e identificado por variedad/clon.

Si los Depósitos Particulares corresponden a laboratorios, los materiales se deberán mantener en condiciones de resguardo, separados y claramente delimitados de cualquier otro material vegetal existente en él, debiéndose mantener el envío en bandejas o repisas de uso exclusivo, de manera de conservar la identificación del material. El envío deberá mantenerse separado por especie y variedad/clon y cada envase, tanto del material original como del derivado del mismo, rotulado e identificado. Los antecedentes requeridos para la identificación del material son: número del CDA, nombre o código de la variedad (ambos antecedentes deberán ir necesariamente en la etiqueta del frasco), fecha y número del repique, como mínimo.

18. En los Depósitos Particulares no podrán realizarse multiplicaciones o repiques, destrucción de material u otras labores de manejo, sin la autorización del Servicio, para lo cual el importador o responsable técnico deberá solicitarlo a la Oficina del Servicio correspondiente, con 24 horas de anticipación. El importador deberá llevar un libro de registro foliado de todas las labores (multiplicaciones, repiques, destrucciones, etc.), el cual deberá contar con los siguientes antecedentes: Número de CDA, fecha de recepción, especie, variedad, cantidad inicial de plantas y envases, tipo de labor, fecha de ejecución de la labor, material resultante y nombre de la persona que registra el evento.

19. Si los análisis efectuados al material resultaran positivos a cualquiera de las plagas cuarentenarias exigidas en la presente Resolución u otras, que después de realizado el Análisis de Riesgo de Plagas respectivo califiquen como tal, se procederá de la siguiente forma, de acuerdo al tipo de Depósito Particular:

19.1 Si el Depósito corresponde a un laboratorio, se deberá destruir la totalidad de la variedad afectada, en la forma que determine el Departamento de Protección Agrícola, en presencia de un inspector del Servicio y con costo del importador.

19.2 Si corresponde a una estructura de confinamiento, se deberá destruir la variedad involucrada, la especie o la totalidad del envío, dependiendo de la plaga detectada, en la forma que determine el Departamento de Protección Agrícola, en presencia de un inspector del Servicio y con costo del importador.

20. La destrucción de los envíos deberá ser ordenada por una Resolución fundada, emitida por el Director Regional correspondiente.

21. Si los análisis de laboratorio determinan la ausencia plagas cuarentenarias, la Oficina del Servicio correspondiente procederá a autorizar la liberación del material, entregando al importador un informe final en que conste dicha condición.

22. Si el material de importación se destina a reproducción, el interesado deberá estar inscrito o inscribirse como viverista en la Oficina del Servicio correspondiente, debiendo dar cumplimiento a la normativa vigente para criaderos, viveros y depósitos de plantas.

Si el material corresponde a especies del género *Prunus* afectas al control obligatorio de Plum Pox Virus (PPV), deberá previo a su liberación, comunicar si el material ingresará a un Plantel de Plantas Madres libres de PPV, dando cumplimiento a la normativa vigente para esta plaga.

23. Los envíos que provengan de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio, según lo establecido en la Res. N° 2.863 de 2001, no cumplirán con régimen de Depósito Particular.

24. A solicitud del importador se podrá conducir el Depósito Particular en forma conjunta con el sistema oficial de Certificación de Plantas Frutales dependiente del Departamento de Semillas del Servicio. En este caso, el sistema de certificación deberá atenerse a todas las normas dispuestas en ésta Resolución, teniendo prioridad las medidas de bioseguridad y los controles requeridos en el proceso de importación. Esta conducción conjunta deberá quedar establecida tanto en la solicitud de importación del material, como en la solicitud de inscripción de certificación de plantas frutales.

25. Las plantas o partes de plantas cultivadas in vitro, que hayan sido modificadas genéticamente, deberán declarar tal condición y someterse a la normativa específica vigente.

26. Derógase la Resolución del Servicio N° 1.717 de 5 de junio de 1998 y toda otra norma que trate sobre la materia contenida en la presente Resolución.

27. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE